

**SENTENCIA N° veinticuatro /2021.-** En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los **veintiún días del mes de mayo del año 2021**, se reúne el Tribunal de Impugnación integrado por los **Dres. Daniel Varessio, Andrés Repetto y Fernando Zvilling**, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el **LEGAJO MPFCU 36.920 Año 2019, caratulado "SAN MARTIN, DIEGO ANDRES s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, del Registro de la Oficina Judicial de Cutral Co, caso debatido en la audiencia celebrada el día siete de mayo del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra **Diego Andrés San Martín**, D.N.I. Nro. ...., cuyas demás circunstancias personales obran en el Legajo; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Maximiliano Breide Obeid y por la Defensa particular los Dres. Juan Manuel Coto y Martín Segovia.

**REFERENCIAS:**

Por Sentencia del día 3 de marzo del año dos mil veintiuno, dictada por el Sr. Juez Dr. Federico Sommer, en lo que aquí interesa, falló:

*I.- TENER PRESENTE EL VEREDICTO DEL JURADO POPULAR QUE DECLARO al Sr. DIEGO ANDRES SAN MARTIN CULPABLE por diez (10) votos respecto del hecho calificado como HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (arts. 79, 41*

*bis y 45 del Código Penal), que fuera cometido el día 7 de Octubre de 2019 en la ciudad de Cutral-Có de la Provincia del Neuquén y que tuviera como víctima a Luciano Fuente (arts. 210 y 211 del C.P.P.N.)*

Y por sentencia del 7 de abril de 2021, falló:

*I.- IMPONER a DIEGO ANDRES SAN MARTIN, DNI ....., la pena de QUINCE (15) años y TRES (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, en virtud de la responsabilidad decretada en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (arts. 12, 79, 41 bis y 45 del Código Penal), que fuera cometido el día 7 de Octubre de 2019 en la ciudad de Cutral-Có de la Provincia del Neuquén y que tuviera como víctima al niño Luciano Fuente (Arts. 179, 193, 195, 196, 268 y ccss. del C.P.P.N.).*

Al momento de la expresión de agravios durante la Audiencia de Impugnación, el Dr. Juan M. Coto sostuvo que impugnan la sentencia dictada por el Dr. Federico Sommer, en virtud del veredicto emitido por el Jurado Popular el día 26/02/2021, y subsidiariamente contra la Sentencia de Pena de fecha 7/04/2021. Se interrumpe la exposición por parte del Presidente del Tribunal, solicitando a la fiscalía que manifieste si existe oposición a la admisibilidad formal de la impugnación, señalando el Dr. Breide Obeid que no. A su vez, se resuelve

una incidencia vinculada con la oposición fiscal a la admisión de una presentación gráfica y fotográfica de la defensa, disponiendo el Tribunal el empleo de las proyecciones.

El Dr. Juan M. Coto sostuvo que este caso tiene características especiales. Se trata de un hecho en un contexto barrial, conflictivo. Se estaban realizando disparos con armas de fuego, y perdió la vida un niño. Previo a impactar en su cuerpo, el proyectil se desvió en algún elemento que lo hizo fracturar. Que desisten de una serie de agravios para ir a lo central.

Indica que el Jurado dictó un veredicto contrario a prueba, desde que no podía concluir lógicamente que Diego San Martín utilizó un arma calibre .38. No cuestionaron las instrucciones. La única contradicción en el caso pasó por la autoría del hecho. Según la Fiscalía, San Martín, en calles 22 de Octubre y Buta Ranquil, efectuó al menos cuatro disparos en dirección a la vivienda de la familia Espinoza. Que San Martín disparó en la creencia equivocada de que la familia Espinoza lo había agredido. Este disparo se habría producido a 500 mts., en forma descendente. Uno de los proyectiles habría impactado en algún objeto, para luego fragmentarse y dar muerte a Luciendo Fuentes. Se trataba de un proyectil cal. 38. En

los alegatos dijeron al Jurado que nunca se pudo establecer la trayectoria y que, si bien San Martín se encontraba armado, portaba un arma calibre 22. Que desde el comienzo del juicio dijeron que había un sospechoso, Espinoza, cuya línea de investigación se abandonó. Afirmaron eso porque Espinoza, ese día, estaba en el lugar efectuando disparos. Se le secuestró cartuchería compatible con el proyectil que diera muerte a Luciano Fuentes y, tiempo después, un revólver cal. 38. Reitera que no cuestionaron las instrucciones, pero la segunda instrucción nunca pudo tenerse por acreditada con la prueba la presentada: *"Que la muerte de Luciano Fuente fue causada por la acción criminal de Diego San Martín con un arma de fuego de alto calibre que pudo tratarse de un 38"*. Que se trata de un lugar conflictivo, lo que -sostiene- podrá advertir el Tribunal al ver el juicio. Exhibe fotografías del lugar del hecho. La fiscalía presentó a familiares de Espinoza como testigos, esto es a José Luis Espinoza, Estaban Espinoza, Germán Muñoz y Delia Osés. Se escucharon disparos y José Luis Espinoza dijo que lo detuvieron y le encintaron las manos. Delia reconoció que secuestraron proyectiles .38. Otros tres testigos que estaban en las cercanías del hecho declararon. Alex Muñoz, Jorge Meliqueo y Lorena Yanet Telmo. Coincidieron en que escucharon una balacera, un

silencio de unos minutos y después una serie de disparos de armas de fuego. Que el Tribunal podrá ver estas declaraciones en las filmaciones del debate. Alex Muñoz vio a una persona en una motocicleta, a quien después reconoció, en la que se desplazaba hacia donde vive una familia que tiene conflicto con la familia Espinoza. La oficial Telmo, a raíz de los disparos, se dirigió a la casa de los Espinoza. Dos personas le dijeron que los disparos venían de más arriba. Por eso se dirigió a la casa de San Martín. Carolina San Martín habló de una vaina 9 mm. Juan José "Colo" Muñoz, en una declaración reticente, se enojó con la fiscalía, quien le exhibió todo un video de una declaración previa. Asimismo, declararon tres investigadores policiales. Explicaron por qué ensobraron las manos de personas en la casa de Espinoza. Stenacker declaró sobre un video, escuchas y los celulares secuestrados. Antiñir sobre la posible trayectoria de los proyectiles. Que los proyectiles sobre el techo eran cal. .22. Bravo Berruezo estableció que el proyectil que dio muerte a Luciano era una parte de un cal. 38, pero que no podía realizarse un cotejo balístico. En tanto, Prueger estableció la posible ubicación del tirador y el punto de impacto. Reitera que el Tribunal podrá observar en las filmaciones del juicio para poder advertir que, con esta

prueba, nunca se podía afirmar que San Martín tuviera un arma calibre .38. El Jurado fue debidamente instruido sobre la prueba y el delito que se juzgaba. No está discutido que la bala o fragmento que mató a Luciano no se trate de un calibre .38. El Jurado sabía que debía existir una relación entre acción y resultado. Nada vincula a San Martín con un arma cal .38., ninguna evidencia lo dice. San Martín tenía un calibre 22. En la línea que podría haber trazado el proyectil, se secuestraron proyectiles deformados cal .22. Esto contradice al Jurado. Quiroz dijo que el arma era una pistola, es decir, no es la hipótesis de la fiscalía. Pero, además, Carolina San Martín sostuvo que sólo el imputado San Martín iba al lugar donde se secuestró una vaina 22. Además, "Colo" Muñoz señaló que una persona disparaba con un arma de bajo estruendo, cal 22. Por otra parte, había más de un tirador desde el lugar en que se encontraba San Martín y no se estableció la trayectoria. Mientras que Prueger ubicó el punto de impacto intermedio en la casa de la familia Espinoza, Antiñir dijo que era en los postes de luz. Que nunca se descartó a Espinoza como el autor, no se agotó esa línea de investigación, pese al posterior secuestro de un arma 38 en su poder. Fue el primer sospechoso.

En tanto, El Dr. Martín Segovia, respecto de la pena, señaló que el juez aplicó agravantes de manera incorrecta. Que no existe un análisis sobre el dolo eventual. Consideró las circunstancias concretas del hecho, el agravamiento de la pena por el motivo que lo llevó a delinquir, también por las maniobras que llevó a cabo para esconder su responsabilidad y la falta de entidad dada a los problemas sociales del Sr. San Martín, quien además tiene un retraso madurativo. El Dr. Sommer entendió que correspondía iniciar el análisis con la pena mínima, de 10 años y 8 meses. Por las características del hecho, no podía representarse que podía matar a alguien, era casi imposible. No buscó directamente el resultado. No fue un disparo a una persona que estaba cerca. En el dolo eventual no se desvalora el resultado, sino la desaprensión que el resultado se produzca. En el medio de la balacera se encontraba el niño jugando. No se podía representar la muerte. Pero se trata de una atenuante, y no una agravante. No es un resultado querido. Los motivos deben ser valorados como atenuantes. No se discutió que el hecho se enmarca en una balacera, por una persecución a San Martín. Minutos después, éste efectuó disparos contra quien creyó que lo había agredido. Se estaría defendiendo de una agresión ilegítima. No dice que esté justificado su accionar, pero

evalúa que no salió a disparar a cualquiera porque se le ocurrió. Esto no fue debidamente fundamentado por el Juez para agravar la pena.

Otro punto es el agravamiento de la pena por las maniobras posteriores al hecho con el fin de esconder su responsabilidad. Se sabía autor de disparos, pero no de un homicidio. Agravar por algo que no conocía, el auto encubrirse, no corresponde. No existe en nuestro catálogo penal norma alguna que establezca que eso es delito o una forma de agravar la responsabilidad. El comportamiento posterior al hecho de los disparos, no del homicidio. En esto, la sentencia carece de fundamentación. Por ello, considerando que la pena carece de fundamentos o son contradictorios y ha omitido valorar esas cuestiones, debe ordenarse una nueva audiencia para fijar una pena proporcional.

En la contestación de agravios, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, por el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que la defensa carece de legitimidad subjetiva para impugnar. Que al expresar agravios, la propia defensa cerró las puertas a la admisibilidad. Señaló que el Dr. Coto indicó que las instrucciones no fueron controvertidas. Pensó que discutirían el dolo eventual, cosa que no hizo. Pero también sostuvo que el Jurado fue debidamente

instruido sobre la duda razonable. Es decir -afirma- el Dr. Coto plantea un cuestionamiento al Jurado popular, como que el jurado no está capacitado para valorar prueba, porque si el juez instruyó debidamente y no hubo cuestionamiento a las instrucciones particulares sobre este punto, entonces, la defensa pide que abiertamente se diga "el sistemas de jurados no sirve", "el jurado no sabe apreciar la prueba". Pero, ante la posibilidad que este Tribunal crea que puede ingresar en el análisis de la prueba, señala que esto no es un segundo juicio. La defensa presentó su teoría del caso y el Jurado no le creyó. Esto era que el autor fue José Luis Espinoza. Pero, aunque fue sospechoso en principio, se descartó. Espinoza está detenido y acusado del homicidio de un policía, es decir, era un "imputado fácil". La defensa dijo que José Luis Espinoza estaba disparando o tenía un arma, pero nadie lo vio disparando en la calle, ni siquiera lo ubican con un arma. El Dr. Segovia habló de balacera, cosa que no existe. Lo único que existe es José Luis Espinoza parado en la calle con un arma 38 o de grueso calibre disparando hacia abajo. De hecho, el Jurado pidió pasar y vio una maqueta de la escena del hecho. Esos tiros iban en dirección a un grupo de personas, eran las 2:30 de la tarde, 6 personas, estaba la familia del señor Espinoza reparando ese portón. Es una familia conflictiva. Pero

había una sola persona disparando. Está descartada la balacera, tiene que ver con tiros dirigidos a San Martín, quien iba en la motocicleta, los tiros fueron con una 9 mm y en el sentido contrario. Entonces San Martín volvió y efectuó los disparos. Antonella Ríos dijo que los tiros venían de un solo lugar, y que no quiere decir quién era la persona que los efectuaba porque le tiene miedo del padre del imputado, con lo cual está diciendo que fue San Martín. La defensa nos quiere hacer pensar dos cuestiones. Con relación al 38, el proyectil se fragmentó. Un pedazo impactó en el cráneo y el otro se encontró a pocos metros de Luciano. El balístico explicó que se trataba de un calibre 38 al unir las dos partes. Pero no tiene suficiente estriado como para comparar. Quién descartó que Espinoza haya sido el autor fue la propia defensa, el Dr. Coto, quien, en un conainterrogatorio que "va a quedar para los anales académicos", ubicó hipotéticamente un tirador en el lugar donde estaba Espinoza, la esquina de su casa y le preguntó si era posible que un tirador desde ese lugar pudiera impactar en el lugar donde estaba Luciano. La respuesta fue que imposible, pues si hubiera disparado de ese lugar, hoy no estaríamos acá, porque Luciano estaría vivo. La defensa dice que nunca se pudo demostrar que San Martín tuvo un 38 y eso no es verdad, porque incluso

existieron testigos de ello. Hubo un episodio, un mes antes, con un revólver calibre 38 con el que San Martín disparó a un compañero de trabajo. También se realizaron escuchas telefónicas, en las que se demostró que recibía y almacenaba, junto con su padre, armas de distinto calibre. A Muñoz tuvieron que trasladarlo por la fuerza pública, y tratarlo como testigo hostil. Llenó una planilla donde decía que tenía síntoma de Covid para no declarar. Introdujo la declaración previa porque no tuvo otra alternativa. No pasó con un testigo, pasó con todos, señalando que esto es porque el padre de San Martín tiene una profesión que le llama la atención, mono tributista. Se dedica a hacer cortes de ruta, a repartir armas, tiene aterrorizado a todo el barrio y está vinculado con sectores de la política de Cutral Co. Telmo persiguió a San Martín, quien ingresó a su casa, escapó y fue a la casa de un vecino. Una vivienda con una característica muy particular, tienes cámaras de filmación que apuntan hacia afuera y también hacia adentro, lo que es raro. Se lo vio haciendo la mímica de cómo había disparado y no es verdad que no sabía, porque de las escuchas telefónicas entre San Martín y su novia reconoce, una vez que es increpado por su novia, que efectuó los disparos. Además, están las escuchas telefónicas del padre, quien mandó a "apretar" testigos que

lo habrían visto con el 38, el que jamás pudieron encontrar. El Jurado no se fue a deliberar y volvió con un veredicto, sino que pidió varios testimonios, entre ellos el de Muñoz y el audio del padre de San Martín "apretando" testigos. El Dr. Segovia cerró el alegato diciendo "si Uds. pueden colocar en la mano de mi cliente un revólver calibre 38, declárenlo responsable". Y que hizo el Jurado? Lo declaró responsable. No es posible establecer a distancia si el arma era un 22 o un 38. Lo que sí se puede distinguir es el sonido, y todos los testigos dijeron que los estruendos que escuchaban eran de un grueso calibre. El Dr. Coto miente deliberadamente cuando dice que San Martín entró a la casa de Carolina San Martín, que era su cuñada, a dejar la moto. Ella vivía con el hermano del imputado, y fue la madre de San Martín quien llevó la motocicleta negra y la dejó en el patio trasero de la vivienda donde vivía Carolina Martín. Es imposible que ese 22 haya caído en ese patio trasero, pues está a casi 120 metros, al menos, del lugar desde el que disparaba San Martín. Los plomos que encontraron sobre los techos son característicos, como los tanques perforados. Explotan los tanques de agua de los tiros. Así arreglan las cuestiones, a los tiros. El año pasado hubo cinco homicidios solamente en ese lugar. La defensa tenía una teoría del caso alternativa, que el

Jurado no creyó. Solicita se rechaza el planteo por ser subjetivamente inadmisibile, por cuanto no ha acreditado en los términos del art. 238 que haya alguna instrucción objetada, y que exista un veredicto contrario a prueba a partir de una mala instrucción o una incorrecta instrucción al Jurado.

En el segundo aspecto, que tiene que ver con la sanción, indica que el juez no hizo lugar al método de computar la pena partiendo de la mitad, conforme el Manual del Ministerio Público Fiscal. Se consideró la edad de San Martín, la educación, lo que incluía esa situación especial, como atenuante, y la naturalización de la solución de conflictos de manera violenta en ese barrio. Que también lo tomaron como una atenuante. Como agravantes, las circunstancias de lugar. Y otros bienes jurídicos que estuvieron en juego, porque quedó claro que podría haber matado a Antonella Ríos, al señor que estaba parado junto a Luciano, quien escuchó el zumbido, al tío de Espinoza que estaba arreglando las chapas y se tuvo que agachar. Al momento de mensurar la pena, se valoró el medio empleado. No se puede valorar del mismo modo un arma de uso civil que un arma de guerra.

Otra cuestión no controvertida son los antecedentes del imputado, tres años de prisión en suspenso

por un robo con arma no apta para el disparo. Sin embargo, la defensa pidió el mínimo de pena, pese a que aceptó no controvertir estos agravantes. Tanto la Fiscalía como la querrela produjeron mucha prueba sobre la extensión del daño, sobre los padres. Los maestros hablaron del impacto de sus compañeritos de colegio, cómo les cambió la vida. El Juez dijo que no correspondía agravar la pena por tratarse de dolo eventual, por eso no es verdad lo que dice el Dr. Segovia, que el dolo eventual no se tuvo en consideración como un atenuante. Es más, no solamente se tuvo en consideración, sino también que sirvió para excluir esta agravante. El Dr. Segovia utilizó el delito de auto encubrimiento, pero no se trata de un auto delito, se trata de la conducta procesal después del hecho. Sabía lo que había hecho, le avisaron -fueron incorporados los llamados telefónicos donde se advierte que preguntaba cómo estaba el menor, porque sabía que estaba internado y le comunicaron que murió-. "Pepita la pistolera" le sugirió que se quemara la mano con cera, para que no puedan sacar los rastros de pólvora. Confesó el hecho cuando la novia lo empezó a increpar por haber matado a un pibe y le preguntó por qué se había quemado las manos. No estaba en su domicilio, sino escondido en el domicilio, cuyo propietario se encontraba amenazado. También quedó probado que estaba preparando su

huida de la ciudad Cutral Co y que el hecho fue por venganza a una agresión sufrida, por lo que efectuó los disparos contra quien creía que eran sus agresores, aunque no lo eran, pues los Espinoza venían de visitar al padre que se encuentra detenido en la Unidad por otro homicidio. Por esto la Fiscalía pidió 20 años. No existe una arbitraria valoración de la prueba.

En la réplica, el Dr. Coto señaló que le sorprende el planteo de inadmisibilidad porque la Fiscalía expresamente había dicho que el recurso era admisible. Además, el Tribunal de Impugnación y también el Tribunal Superior de Justicia, se han expedido sobre esto. De lo contrario, el código procesal penal de Neuquén tendría un recurso que sería inconstitucional. La fiscalía tenía que demostrar que San Martín era el culpable y no la Defensa que el autor era Espinoza. La fiscalía parece más bien actuar como defensor de Espinoza que como acusador de este caso. Indicó que ofrecieron un informe en el que Prueger sostuvo que su trabajo era moralmente acorde a lo que había hecho. En realidad, era una pericia científica, por lo que es increíble sostenerla en una "cuestión moral". Lo que va a quedar en los anales de la jurisprudencia es que la fiscalía se haya valido de una pericia como la de Prueger, una pericia "calamitosa". Vuelve el Dr. Segovia sobre el

tema de la reproducción de la declaración de Muñoz, quien claramente dijo "vi disparar a una persona, que le gritó, si me matás a un pibe te voy a cagar a trompadas". Y con una pistola 22. De eso, no hay la menor duda. Por último, no sabe si traer por la fuerza pública a un testigo puede menoscabar su credibilidad, pero es el único testigo presencial y lo ubica en ese lugar con un arma 22. Dijo que era de bajo estruendo. Terminó trayendo un testigo que no sabe de armas para decir que fue un 38. Que cuando el Tribunal de Impugnación vea el Juicio, va a poder apreciar estos cuestionamientos.

A continuación, el Tribunal formuló preguntas aclaratorias. En primer término, el suscripto requirió algunos pedidos de precisiones a las partes. Respecto del revólver o pistola, el fiscal sostiene que Luciano murió por el impacto de un proyectil cal 38. La defensa dice que disparó con un cal. 22, en tanto la fiscalía dice que lo hizo con un calibre 38. Respondiendo las partes que es así. Respecto de la controversia sobre la pericia del Lic. Prueger, el Dr. Segovia señaló que la pericia fue algo así como un "desastre" y que la decisión se basó en una cuestión moral? Es decir, no existió un método?. El Dr. Segovia dijo que la pericia no tiene técnicamente ningún rigor científico, que explicar eso al

Jurado es hablar en "arameo". Incluso mandó al Jurado a leer un libro en inglés. Que el litigante le preguntó qué método científico utilizó, señalando que es una cuestión moral, que conoce al tirador por una cuestión moral, porque su trabajo estaba bien hecho. El Dr. Coto agrega que le cuestionaron el método para establecer el disparo, que daba cuenta que Espinoza no era el autor, y entonces dijo que era una cuestión de certeza moral. Existió objeción a esta prueba pericial en la admisibilidad probatoria?, señalando el Dr. Coto que en la admisibilidad existía un examen escrito y en el juicio trajo fotos y ciertos procedimientos a los que aludía ahora y no en el informe. Pero no hubo una objeción formal. El Dr. Segovia solicita la palabra y señala que nos preguntaremos por qué no hicieron una objeción formal a la admisión de esa prueba, y afirmó que no lo hicieron porque esa prueba era tan absurda que entendieron que exhibirle esa prueba al Jurado iba a mostrar la absurdidad de la conclusión. Se le señala que no es algo que interesa como Juez involucrarse en las estrategias de la defensa, y que la pregunta sólo estaba dirigida a conocer si había existido alguna objeción a la admisibilidad de la prueba. El Dr. Breide Obeid sostuvo que la oposición era "cómica", ya que el Dr. Coto indicó que la pericia podía hacer incurrir en error al Jurado desde que

era contraria a la teoría del caso de la fiscalía. Respecto de lo moral, una vez que explicó el método, habló de certeza moral, lo avaló con su trayectoria. Cuál fue la decisión del juez? Señaló el Dr. Obeid que esos mismos fueron los fundamentos.

En tanto, el Dr. Repetto pidió las siguientes precisiones: Manifestó que para redondear la posición de cada una de las partes, partimos desde el veredicto condenatorio del Jurado en función de considerar que se probó que San Martín produjo la muerte de Luciano Fuentes, la que fue causada por una bala calibre 38, según la pericia que se produjo durante debate. Es así?. El Dr. Coto indicó que la queja de la defensa consiste en que considera que el Jurado no valoró adecuadamente la duda razonable porque, según entiende, no se probó que San Martín hubiese disparado con un arma calibre 38. En cambio, asegura la defensa que disparó con un arma calibre 22, eso es así?, afirmando que es así. A su vez, si bien no dice que el autor fue Espinoza, sostiene que existe duda razonable para considerar que quizás pudo haber sido Espinoza, porque en el marco de otra investigación se secuestró un revólver calibre 38 y a su vez, en la casa de Espinoza, se habrían ubicado 3 balas calibre 38 que la madre afirmó durante el juicio que ella las había recogido

y que estaban allí por otras circunstancias, respondiendo la defensa que es el resumen de su posición. Pregunta si alguien vio disparar a San Martín, refiriendo que Muñoz no da el nombre de la persona, del tirador, pero se presume. Pero no discuten que San Martín hubiera disparado?. No. Discuten solamente con qué arma había disparado, si con un calibre 22 o con un calibre 38. El Juez -Dr. Repetto- le señala que obviamente resaltaron o remarcaron el hecho de que ustedes no lo acusan directamente Espinoza, sino que lo que hacen es sembrar una duda, se debió haber continuado la investigación porque Espinoza dio positivo al test de residuos en las manos, se le secuestró un arma en su propiedad, había balas allí?. Ahora, alguien vio disparar a Espinoza?. Señaló el Dr. Coto que no, que ningún testigo presencial afirmó haberlo visto disparar. El Dr. Repetto pregunta, entonces, en base a qué dato objetivo sostienen esta hipótesis, porque no alcanza con que Espinoza tuviera un arma y que esa arma coincidiera con el calibre que habría causado la muerte de la víctima para decir que Espinoza disparó ese día, a esa hora y en ese lugar. Sostuvo el Dr. Coto que, en primer lugar, la defensa no tiene que demostrar que fue Espinoza. En segundo lugar, Germán Muñoz, José Luis Espinoza, Antonella ríos y Pino, tienen vinculación directa con la familia Espinoza. No son

testigos creíbles. El Dr. Repetto señala que no ser creíbles de no haber involucrado a Espinoza, no desincrimina necesariamente a San Martín, señalando el Dr. Coto que esa es parte de la argumentación para explicar. Entonces, indica el Dr. Repetto que todo se resume al calibre del arma, indicando la defensa que eso es lo que sostuvieron siempre, que el señor San Martín efectuó disparos desde otro lugar y con un arma de otro calibre. Señala el Dr. Repetto que, entonces, no se probó que Espinoza haya disparado, con lo cual no sabemos, y es obvio eso, porque si no habría sido juzgado, pero ustedes no están en condiciones de afirmar que ese día, a esa hora y en ese lugar Espinoza disparó con un arma 38. Que son todas suposiciones en base a que tenía residuos en las manos, en base a que tiempo después le secuestraron un arma y que había 3 balas del mismo calibre. Pero que sí está claro que San Martín disparó. El Dr. Segovia señala que Telmo, policía, dijo que alguien llamó a la policía diciendo que los proyectiles provenían de la vivienda de Espinoza. Pero ese alguien fue citado al Juicio?. No. El Dr. Repetto dice que entonces son testimonios de oídas, no sabemos quién dijo qué ni por qué, afirmando que lo dijo la propia efectivo policial para indicar por qué fue primero a la casa de Espinoza. Luciano Fuentes es familiar de Espinoza?:

no. Geográficamente, dónde se encuentra la casa de Espinoza respecto del lugar donde estaba Fuentes?. El Dr. Coto dijo que a dos cuadras aproximadamente. Que distancia había entre el lugar donde se encontraba San Martín y el lugar en donde estaba Luciano Fuentes. Y más allá de que las partes han acordado, eso no está discutido, que la herida se produce por un rebote de la bala. Señala el fiscal que a unos 500 metros aproximadamente, en una característica del terreno particular de arriba hacia abajo. 12 mt. desde el tirador hasta el lugar en que se ubicaba la víctima. El Dr. Repetto señala que entonces toda la hipótesis de la defensa es básicamente que su asistido no tenía un arma 38, un revólver, sino que tenía una pistola 22. Que existe un testigo que los vio con una pistola y no con un revólver y en eso se basan. Y hay un testigo que dice haber escuchado un ruido menos fuerte al disparar del que hubiese ocasionado un arma de mayor calibre?. Señala el Dr. Coto que sí y además que el proyectil que terminó con la vida de Luciano se reconstruyó y era calibre 38. El Dr. Segovia agregó que respecto del lugar está en pendiente y esa pendiente ronda los 12 metros del lugar más alto. Pero lo cierto es que cuando el Tribunal analice algunas evidencias, por ejemplo, como está ubicado geográficamente el lugar del tirador y dónde se encontraba Luciano, a eso

se lo preguntamos al perito Bravo Berruezo, no hay un tiro franco, no hay ninguna posibilidad, hay un inmueble que corta la trayectoria. Señala el Dr. Repetto que la herida fue causada por rebote. Qué testigo dijo haberlo visto con una pistola?: Muñoz, señala el Dr. Coto. Y "Manteca", que es de apellido Quiróz, que lo vio unas horas después, cuando San Martín le pidió que le esconda un arma. Y Quirós le escondió el arma, que era el testigo amenazado, dijo la fiscalía. No fue secuestrada? No, era una pistola, dijo. El Dr. Bredide Obeid afirmó que Muñoz nunca habló de pistola, jamás usó la palabra pistola, es más, el Jurado pidió escuchar esa entrevista y dio a entender con un ademán que no entiende de armas. Lo dijo en el alegato y por eso el Jurado pidió ver eso. Muñoz sólo hizo mención del sonido y Quiroz no dijo haberla visto. Pero, señala el Dr. Repetto, entonces se cambia completamente lo que afirma la defensa, alguien dijo haber visto una pistola en mano de San Martín?. El Fiscal dice que no. El Dr. Coto señala que Quiroz dijo pistola y de hecho, no sabe si lo transcribieron con precisión, pero dijo pistola. Repasa lo que dijo el testigo: "era un arma media chica y de calibre no sé similar 22 calcule tipo 22, así se escuchó porque no era muy fuerte el estruendo de los silbidos de las balas". Donde estaba San Martín no había vainas. También dispararon

los Méndez, según información que recibiera un perito?, sí. Pero aclara que se secuestró una vaina cal 9 mm. Entonces, explicaron que ese proyectil llegó allí en este episodio.

Concedida la palabra al imputado, señaló que nada tiene que decir.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Fernando Javier Zvilling, luego el Dr. Daniel Varessio y, finalmente, el Dr. Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

*El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:*

Si bien el Dr. Breide Obeid, por el Ministerio Público Fiscal, al comienzo de la audiencia indicó encontrarse de acuerdo con la admisibilidad formal de la impugnación, al momento de la expresión de agravios sobre el fondo de la cuestión señaló que no se trataba de una impugnación admisible, al no encuadrar en ningunos de los supuestos previstos por la ley procesal. Sostuvo que el art. 238 del código procesal penal sólo permite habilitar

la vía recursiva en el caso de haberse objetado las instrucciones, y la defensa en la audiencia de impugnación expresamente señaló que no lo hizo. También indicó que carece de legitimidad subjetiva para impugnar.

En tanto, el Dr. Juan M. Coto recordó que es jurisprudencia del Tribunal de Impugnación y del Tribunal Superior de Justicia que el veredicto contrario a prueba es impugnabile, único modo de resguardar el derecho al doble conforme.

Sobre este aspecto es necesario señalar varias cuestiones. La primera, que el art. 238 establece "motivos especiales" de impugnación, pero ello no significa que no sea factible impugnar el veredicto de condena mediante las vías ordinarias de control, comunes a los sistemas de enjuiciamiento por Jueces técnicos y Jurados.

Ello encuentra sentido en la garantía constitucional del "doble conforme" contra cualquier sentencia de condena. Sin perjuicio de lo cual, como se verá a continuación, tratándose de decisiones cuya motivación no se plasma por escrito, implica ciertas cargas para el impugnante, como sostuviera en diversas precedentes de este Tribunal a partir de "*MORALES; DAMIAN ISAAC S/Homicidio calificado*", Legajo MPFNQ 10544/2014.

Respecto de la legitimidad subjetiva, las condiciones para la impugnación se consideran atendiendo al litigante que deduce el recurso. Y claramente, por tratarse la decisión impugnada de un veredicto de condena, la defensa se encuentra legitimada subjetivamente.

Por ello, considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión (*sentencia de condena*) que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su análisis.

*El Dr. Daniel Varessio, expresó:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

*El Dr. Andrpes Repetto, sostuvo:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.**

*El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:*

En un sistema *adversarial oral*, la revisión integral de una decisión no depende solamente del *esfuerzo revisor* (máximo esfuerzo revisor en teoría de la

C.S.J.N. en Casal), de un Tribunal de Impugnación, desde que ese esfuerzo revisor se verá condicionado por el adecuado cumplimiento de ciertas cargas argumentativas por parte de los recurrentes. Entre otras, podemos señalar la forma de presentación del recurso, la información que brindan oralmente en la audiencia, la integración explicativa de las pruebas y de las "razones" por las cuales la decisión del Jurado no habría satisfecho el estándar probatorio *"más allá de todo duda razonable"*.

Pero también es importante destacar que, como se verá a continuación, en el sistema de Jurados los litigantes disponen -entre otras- de herramientas tales como las objeciones a las instrucciones y la posibilidad de oponerse a la producción de evidencias que no superan los requisitos de admisibilidad. En cuyo caso, si la decisión resulta desfavorable a sus pretensiones, la parte debe formular las correspondientes reservas de impugnación. El sentido de estos recaudos guarda relación con la centralidad del juicio, entendida como el momento de la "formación" y "valoración" de las pruebas, sin perjuicio de los posteriores "controles" de la decisión. Si los litigantes no cumplen con estos recaudos y la evidencia ingresa al Juicio sin objeciones, cuando esa "prueba pericial" no reunía -en criterio de la defensa- de los

mínimos recaudos de confiabilidad, vinculada con el método- se pretendería la evaluación crítica de la credibilidad individual de las pruebas por parte de un Tribunal revisor, cuando expresamente se consintió la introducción y evaluación de evidencia que probablemente -al menos para el litigante- no debió ser considerada por parte de los miembros del Jurado. Esto tampoco sellaría definitivamente la posibilidad del control de esa evidencia, pero, los argumentos de la defensa, según se analizará a continuación, no son correctos.

Por otra parte, también es necesario destacar que, tal lo sostenido en "*Morales*" -entre otros-, para lograr que un Tribunal revisor analice si efectivamente se ha alcanzado el nivel o umbral probatorio exigido por el estándar de la "*duda razonable*", el litigante, en la expresión de agravios, debe llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas producidas en Juicio -análisis global-, para así evidenciar las razones por las cuales ese "umbral" de pruebas no satisface, en su criterio, el estándar. Pero, si los agravios analizan sólo una parte de las evidencias, sin brindar una "explicación integrativa" de la totalidad de las pruebas producidas en juicio, la impugnación no puede prosperar, porque colocaría al Tribunal de Impugnación en una suerte de Tribunal de

Juicio, desde que debería revisar la totalidad de las evidencias -observar todo el juicio, como reiteradamente lo reclamaron los impugnantes en la audiencia-, y establecer si la información parcial brindada por la defensa, integrada con el resto de las pruebas, hacen viable o no el pedido. Es decir, el Tribunal revisor debería evaluar también aquellas evidencias que no fueran analizadas por el propio litigante en la Impugnación.

Esto rompe con la lógica del Juicio entendido como el momento central de formación y valoración de las pruebas, y desconoce la función del Tribunal de Impugnación, órgano revisor que, respecto del agravio vinculado con el veredicto contrario a prueba, debe establecer si la decisión del Jurado se basó en *el grado de creencia avalado por las pruebas*, o bien, si la responsabilidad del acusado ha sido establecido por las pruebas presentadas conforme al grado de aval exigido por el estándar de la *duda razonable*. De allí, entonces, la necesidad del cumplimiento de aquellas cargas argumentativas por parte de la defensa.

Lo señalado sellaría la suerte del recurso, desde que la fiscalía dio detalles de aquellas pruebas dirimentes para la decisión del caso, y que no fueron objeto de análisis por parte de la defensa.

De cualquier modo, del contradictorio de la audiencia oral de impugnación surgieron algunos puntos centrales en los que la defensa basó su crítica a la decisión del Jurado. Concretamente, que el calibre del arma con el que se produjo la muerte de Luciano Fuentes se trató de un revólver calibre .38, según la reconstrucción del proyectil, sobre la base de las operaciones técnicas informadas por el perito balístico, cuestión sobre la que no existe controversia entre la defensa y la acusación. Sin embargo, sí existe controversia respecto de la pericia llevada a cabo por el Lic. Prueger, quien estableció la trayectoria del disparo, lo que compromete probatoriamente a San Martín. Y si bien tampoco existe discusión en el hecho que San Martín haya disparado un arma de fuego, lo cierto es que la fiscalía afirma que lo hizo con un arma calibre .38, la que no fue secuestrada, en tanto que la defensa aseguró que se trataba de una "pistola" calibre .22. Basa esta afirmación en la declaración del testigo Quiroz, prueba que refutaría la hipótesis fiscal sobre dos aspectos. Uno, si el arma empleada en el homicidio se trataba de un revolver cal. 38, asegura la defensa técnica que San Martín ese día disparó con una pistola, y, segundo, que se trataba de un arma calibre .22 y no .38.

En primer lugar, corresponde señalar que, frente a preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal en la Audiencia, mientras que la Defensa señaló que al momento de la admisibilidad probatoria -audiencia de control de la acusación- no objetó el testimonio experto del Lic. Prueger, la Fiscalía lo contradijo, afirmando que fue objetado, pero que dicha objeción se basó en la confusión que podría generar al Jurado, porque -sorprendentemente- argumentó que era contraria a la teoría del caso de la "fiscalía". De cualquier modo, lo cierto es que la decisión del Juez de Garantías no fue objetada ni mereció "reserva de impugnación" por parte de la defensa, por lo que el testimonio se produjo válidamente en Juicio. También indicó la Defensa que el perito, en Juicio, se habría explayado sobre cuestiones que no constaban en el informe escrito puesto a disposición de la defensa, pero esto tampoco mereció objeciones de la asistencia técnica.

Lo señalado indica que la Defensa, luego de consentir la introducción de esa información -por parte del Lic. Prueger-, cuestiona la decisión porque entiende que esa prueba, catalogada como "desastrosa" por el Dr. Segovia, influyó en el veredicto del Jurado. Es decir, se pretende que este Tribunal analice una evidencia que la propia defensa consideró -según lo señala el letrado en la

audiencia de impugnación- podía favorecer su teoría, aunque luego, ante el efecto adverso, cuestionó tardíamente, indicando que explicar al Jurado los problemas de "método" era como hablar en "arameo". Pero, de cualquier modo, el perito llevó adelante su trabajo técnico sobre la base de un método. La cuestión "moral" cuestionada por la defensa, en realidad, se refiere al convencimiento sincero y responsable al que habría llegado el perito sobre la base de un método. No que ese haya sido el "método".

Además, surgió de las explicaciones brindadas por el Dr. Breide Obeid que, en realidad, las pruebas que indicara la defensa no son las *únicas pruebas* de cargo, y además brindó información que, incluso, refuta lo afirmado por los Sres. Defensores sobre esas evidencias. Así, por ejemplo, sobre el final de la audiencia, en las preguntas aclaratorias el Dr. Coto debió recurrir a las manifestaciones formuladas por el testigo Quiroz, para advertir que no mencionó la palabra "pistola", que supuestamente desvirtuaría -según la defensa- la teoría fiscal. Sin embargo, esto podría tratarse de un error del litigante en la audiencia, porque el testigo hizo referencia a la palabra "pistola" en su declaración, según surge de la video filmación (Min. 13.55 de su declaración y reafirmado en el contra examen en min 17.58).

De cualquier modo, existen razones para afirmar que esas manifestaciones no tienen la relevancia material que le atribuye la defensa. Recordemos que seis testigos vieron disparar a San Martín, cuestión tampoco controvertida, y el único testigo que dijo haber escuchado sobre la "pistola" que San Martín pretendía que le guardaran fue Quiroz. Pero, más allá de la falta de precisión sobre el tipo de arma, lo cierto es que Quiroz, según lo indicara la Defensa, si bien habría manifestado que San Martín pretendía que Lagos -aparentemente, y no Quiroz- le guardara una pistola, este hecho no sucedió sino al menos seis horas después del homicidio. Es decir, ni siquiera se puede afirmar, como lo pretende la Defensa, que indefectiblemente, o al menos con un alto grado de probabilidad, se trate del arma que disparara San Martín en más o menos las mismas circunstancias temporales.

De allí que es insostenible pretender sacar las conclusiones propuestas por la defensa sobre el arma empleada, y que supuestamente portaba San Martín, en forma aislada del resto de las evidencias producidas en juicio. Arma que, por otra parte, nadie vio, sino que Quiroz dijo que San Martín pretendía que le "guardaran".

Si consideramos el tiempo transcurrido entre el homicidio y el encuentro de San Martín con Quiroz,

y, por otra parte, que este último no vio el arma que San Martín dijo -o escuchó o creyó escuchar Quiroz- que se trataba de una pistola, pero que nadie vio, surgen evidentes las debilidades de las múltiples e implícitas cadenas inferenciales que la defensa pretende -y no explicita- lleven a aquella conclusión.

Otro testigo que, según la Defensa, vio a haber San Martín efectuando disparos, fue Juan José "Colo" Muñoz, quien, sin embargo, no dijo haber observado que San Martín efectuara disparos, pese a que con seguridad lo concluye la Defensa, sino que "escuchó estruendos", "que quienes disparaban eran chicos", a quienes "no pudo identificar bien". Habló de haber visto a "un muchacho que estaba disparando, pero no alcanzó a divisar bien quién era". Y no aseguró haber visto el arma, sino que habría inferido el calibre sólo por el bajo estruendo de los disparos.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que en la audiencia de impugnación quedó lo suficientemente claro, tal lo explicado por la fiscalía, que las pruebas señaladas por la defensa no eran las únicas producidas en juicio, y sobre las que el Jurado basara su veredicto. De hecho, se reprodujeron escuchas telefónicas, testigos que hablaron de momentos y direcciones diferentes

de los disparos efectuados por Espinoza y que, por cierto, no guardan relación con la muerte del niño Luciano Fuentes, y otras pruebas periciales y testimoniales que, debidamente integradas, permitieron al Jurado arribar a una decisión razonable, basada en toda la evidencia.

Para finalizar el análisis, considerando que de un modo u otro se hizo referencia por parte de los litigantes a la hipótesis o teoría del caso de la defensa, en el sentido que era probable que Espinoza fuera el autor del hecho, y que esa línea de investigación sobre evidencias sólidas fue abandonada por la fiscalía, es necesario aclarar, para despejar cualquier duda, que bajo ningún punto de vista se pretende que la Defensa deba probar su hipótesis alternativa. Tampoco, por cierto, que la hipótesis más probable sea la correcta y deba tenerse por válida, pues esto significaría establecer un estándar probatorio diferente a la "duda razonable", concretamente, la Inferencia a la Mejor Explicación. Puede que la defensa introduzca teorías alternativas, lo que forma parte de su decisión estratégica en un caso. Pero lo que define la suerte del litigio es la confirmación o refutación de la hipótesis fiscal. A veces la hipótesis alternativa -más allá de su probabilidad- puede generar una duda razonable

sobre la hipótesis acusatoria, pero, en el caso concreto, por las razones explicadas, esto no sucedió.

Las razones expuestas dan cuenta que el valor probatorio asignado por la Defensa al cuadro cargoso no es sino una visión parcializada de las evidencias, y que, sobre la base de las consideraciones previas, cualquier Jurado correctamente instruido -instrucciones técnicas del Juez- habría llegado a un veredicto de culpabilidad, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación.

#### IMPUGNACION SOBRE LA PENA.

En forma subsidiaria la defensa planteó que el juez aplicó las circunstancias agravantes de manera incorrecta. Que era imposible representarse que efectivamente podía matar a alguien. Sin embargo, la defensa parece no reparar en que, contrariamente a esa afirmación, el veredicto de culpabilidad consideró acreditado el dolo eventual, el que conceptualmente consiste, precisamente, en la representación del resultado muerte. De lo contrario, hubiera concluido en un hecho culposo.

También señaló el Dr. Segovia que en el dolo eventual no se disvalora el resultado, sino la desaprensión por la conducta que se lleva adelante. En esto

tampoco asiste razón a la defensa desde que es el resultado -su modo de producción- el que permite establecer los medios y finalidades del autor. El dolo, por eventual, no es "menos" dolo. Tanto acción como resultado forman parte del objeto de desvalor de la conducta dolosa eventual, por lo que pretender que el resultado no se disvalore, aparece como algo extraño a nuestro sistema normativo, tanto desde la construcción dogmática del dolo eventual, como así también si consideramos las pautas de dosimetría penal del art. 41 del código penal.

Por otra parte, desde el punto de vista del disvalor del resultado, la conducta también puso en peligro el bien jurídico "integridad física" de varias personas, según lo indicara la Fiscalía en la audiencia de impugnación, dando cuenta de los nombres y razones por las cuales efectivamente existió este peligro, sin que fuera objeto de crítica por parte de la asistencia técnica. En este sentido, el Dr. Sommer sostuvo "... *la conducta del condenado San Martín puso en peligro la vida de muchos ciudadanos y ciudadanas del Barrio. Se puede citar como probanza de ello, a los ciudadanos Juan y Antonella Ríos quienes circulaban en una motocicleta por la calle Buta Ranquil y en virtud de los disparos de arma de fuego, se "tiraron" al piso y se cubrieron detrás de la pared de una*

*iglesia -y hasta fueron equivocadamente demorados por los agentes policiales preventores que concurrieron a la zona en virtud de los disparos reportados-, y hasta la integridad del niño B.... quien estaba jugando en bicicleta con Luciano Fuente momentos previos a que éste fuera impactado con el fragmento del proyectil disparado por el causante...".* Esto da cuenta que es correcta su apreciación como pauta de agravación genérica.

Tampoco resulta atendible el argumento de "no haber salido a disparar a cualquiera" porque se le ocurrió, ya que lo cierto es que salió a disparar en un acto de venganza contra las personas a quienes consideraba sus atacantes. Claramente no fue un acto de legítima defensa, como bien lo indica la asistencia técnica, pero tampoco una reacción adecuada, al desatenderse del altamente probable resultado lesivo de los disparos.

Si a ello sumamos la existencia del antecedente previo que mereciera la pena de 3 años de prisión, y respecto del cual entendemos que se trató de una pena de efectivo cumplimiento agotada, razón por la cual no se requirió la unificación de penas (art. 58 del código penal), más las maniobras tendientes a ocultar evidencias y las conductas dirigidas a "huir", permiten afirmar que la decisión del Sr. Juez de Juicio no adolece del vicio de

arbitrariedad denunciado, por lo que corresponde su confirmación.

El Dr. Daniel Varessio, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Andrés Repetto, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Sin perjuicio de la decisión final, encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del CPP) de las costas del proceso, con fundamento en el derecho al doble conforme del que goza el imputado.

El Dr. Daniel Varessio, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Andrés Repetto, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.-** DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 236 del CPP).

**II.-** NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR el veredicto de culpabilidad de *DIEGO ANDRES SAN MARTIN, D.N.I. ....*, como autor del *HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO* (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), que fuera cometido el día 7 de Octubre de 2019 en la ciudad de Cutral-Có de la Provincia del Neuquén y que tuviera como víctima a Luciano Fuente (arts. 210 y 211 del C.P.P.N.).

**III.-** NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la PENA DE QUINCE (15) años y TRES (3) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta a *DIEGO ANDRES SAN MARTIN*, en virtud de la responsabilidad decretada en orden al delito de *HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO* (arts. 12, 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

**IV.- SIN COSTAS** (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.

**V.-** Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.

**Reg. Sentencia Nro. 24 Año 2021.-**